

Santiago, trece de mayo de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a undécimo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que, en estos autos, doña Yennie García Fuentes dedujo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Conchalí y de la Contraloría General de la República impugnando la decisión de no renovar su contrata para el año 2019, contenida en el Decreto Alcaldicio N° 770 de fecha 29 de noviembre de 2018 así como el Oficio respuesta N° 3.796 del órgano contralor mediante el cual, resolviendo el reclamo del actor, concluyó la inexistencia de irregularidad en la no renovación de su contrata, actos que considera ilegales y arbitrarios y que, según se expone, vulneran la garantía constitucional que indica, por lo que pide dejar sin efecto el decreto alcaldicio y restituirlo en su cargo con pago de las remuneraciones devengadas durante el tiempo que duró la separación, con costas.

**Segundo:** Que la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de protección mediante sentencia contra la cual se alzaron ambas recurridas.

**Tercero:** Que consta de los antecedentes que el actor ingresó a prestar servicios a contrata de manera



ininterrumpida el día 1 de febrero de 2016, calidad en la que permaneció hasta el 31 de diciembre de 2018.

**Cuarto:** Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Quinto:** Que la vigencia anual de los nombramientos a contrata está en armonía con el carácter transitorio que el ordenamiento jurídico asigna a dicha categoría. En efecto, el artículo 3° de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, luego de definir la planta del personal de un servicio público como: *"el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución"*, al tratar los empleos a contrata señala que *"son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución"*.

Enseguida, el mismo texto legal dispone, en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes



los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.

**Sexto:** Que es importante consignar que el acto impugnado se relaciona exclusivamente con la decisión de no renovar la contrata de la parte recurrente para el período del año 2019, la cual se enmarca en el ejercicio de una facultad que atiende a la naturaleza transitoria de los servicios y a los efectos propios de las vinculaciones a contrata, esto es, que llegado el plazo previsto para su término, éstas se extinguen naturalmente, sin que sea procedente imponer a la autoridad administrativa la obligación de renovarla para un período posterior.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que la Municipalidad de Conchalí se encontraba legalmente facultada para no renovar los servicios a contrata de la actora, puesto que, como se dijo, la principal característica de este tipo de vinculación es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades temporales de la entidad administrativa, razón por la que el decreto alcaldicio impugnado no puede ser tildado de ilegal o arbitrario, como así tampoco, por ende, el Oficio de Contraloría que no advirtió irregularidad en el accionar del municipio y desestimó la presentación formulada por doña Yennie García Fuentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política



de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por doña Yenine García Fuentes en contra de la Municipalidad de Conchalí y de la Contraloría General de la República.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz y del Ministro Suplente señor Zepeda, quienes fueron de parecer de confirmar la sentencia en alzada, teniendo presente para ello, además de los fundamentos del referido fallo, la circunstancia que la parte recurrente ha permanecido laborando continuamente para la recurrida por más de dos anualidades, generándose a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, de modo tal que sólo se puede terminar su relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra señora Vivanco y de la disidencia sus autores.

Rol N° 30-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada



Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. Santiago, 13 de mayo  
de 2020.



En Santiago, a doce de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

